



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. EL S 2 5 4 4

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y teniendo en cuenta:

Que mediante queja con Radicado N° 10986 del 3 de abril de 2002, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento denominado **SUPERMERCADO EL IDEALITO**, ubicado en la carrera 111 N° 143 – 48 (Nueva) o en la carrera 111 N° 143 – 62 (Antigua) de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita de seguimiento el 16 de diciembre de 2006, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico N° 10271 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se constató: "**Situación Encontrada:** El Sr. Chaparro, manifiesta que el supermercado dejó de funcionar en este predio hace aproximadamente 2 años. Actualmente se encuentra el LOCAL VACIO, el cual no posee aviso en la fachada en el momento de la visita. Análisis de Cumplimiento: De acuerdo con lo encontrado en el momento de la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la carrera 111 N° 143 A – 48 donde se encontró un LOCAL VACIO, no se esta incumpliendo con la normatividad en cuanto a publicidad visual exterior se refiere."

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador¹ la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, Según lo expresa Nieto² "la exigencia el principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones, o, si se quiere, el de la responsabilidad personal por hechos propios que excluye el traslado de responsabilidad personal por hechos propios que persona ajena al hecho infractor",

¹ OP- CIT, Págs. 378 a 380.

² op. cit. Pág. 389

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2544

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el **procedimiento Sancionatorio** no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 10986 del 3 de abril de 2002, Y requerimiento N° 26902 del 17 de septiembre de 2002, respecto de la contaminación visual generada por el establecimiento denominado **SUPERMERCADO IDEALITO**, ubicado en la carrera 111 N° 143 A – 48 (Nueva) o la carrera 111 N° 143 – 62 (Antigua) de esta Ciudad.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 10986 del 3 de abril de 2002, requerimiento N° 26902 del 17 de septiembre de 2002, respecto de la presunta contaminación visual generada por el establecimiento denominado **SUPERMERCADO IDEALITO**, ubicado en la carrera 111 N° 143 A – 48 (Nueva) o la carrera 111 N° 143 – 62 (Antigua) de esta Ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 OCT 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia